

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JE-1/2023

Fecha de clasificación: 9 de febrero de 2023, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-30/2023.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1
	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa.	2, 3, 4, 5, 6, 12 y 13



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1/2023

ACTOR: ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta resolución en el juicio identificado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda en virtud de que el medio de impugnación idóneo en contra de las resoluciones de las salas regionales es el recurso de reconsideración, y si bien lo ordinario sería reencauzar el juicio, en el caso resulta innecesario porque dicho recurso es improcedente al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

² En adelante, Sala Superior o Tribunal Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Resolución del juicio laboral. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEE/SSI/JLC/■/2006, por lo que condenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero³ al pago de diversas prestaciones reclamadas por el actor.

2. Cumplimiento de sentencia laboral. En función de la celebración previa de un convenio entre el actor y el Instituto local con motivo de la sentencia principal emitida en el juicio laboral citado previamente; el catorce de enero de dos mil diecinueve el Tribunal local emitió el Acuerdo Plenario determinando el cumplimiento de la citada sentencia.

3. Escrito de incumplimiento de convenio. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre y radicado en el expediente TEE/AG/■/2022, la parte actora acusó ante el Tribunal local el incumplimiento del convenio antes precisado.

4. Resolución local. Como respuesta a lo anterior, el veintinueve de noviembre, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de declararse incompetente para conocer del reclamo.

³ En adelante OPLE, o IEPCGRO o Instituto local.

5. Primer juicio electoral federal. Inconforme con la anterior determinación el seis de diciembre el actor presentó demanda ante el tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México, en el cuaderno de antecedentes CA-█/2022 por acuerdo de su presidencia determinó consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer de la impugnación.

6. Acuerdo de remisión. El dieciséis de diciembre en el expediente SUP-JE-325/2022, la Sala Superior por acuerdo plenario, ordenó remitir el asunto a la Sala Regional Ciudad de México a la que vinculó para que se pronunciara respecto del escrito de impugnación, sin prejuzgar si a ésta le corresponde conocer sobre la vía, la procedencia, o el fondo de la controversia.

7. Sentencia federal. El veintinueve de diciembre en el juicio electoral SCM-JE-█/2022 la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de declarar su incompetencia material para conocer de la demanda.

8. Segundo juicio electoral federal. En contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, así como de a resolución de veintinueve de noviembre emitida por el Tribunal local, el tres de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Ciudad de México, dirigido a esta Sala Superior, el actor promovió juicio electoral, el cual quedó integrado en el cuaderno de antecedentes █/2023.

9. Remisión a la Sala Superior. El tres de enero del año en curso, la Sala Regional mediante acuerdo de presidencia ordenó la remisión inmediata y de manera electrónica la demanda y demás constancias relacionadas con el trámite, así como el expediente del juicio SCM-JE-█/202, al encontrarse dirigido el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias, el cuatro de enero siguiente, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-1/2023. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y se ordenó de forma preventiva suprimir en la versión pública del citado proveído la información que así sea considerada de conformidad con diversos preceptos tanto constitucionales como legales, toda vez que en la instancia local se ordenó la protección de los datos personales del actor.

11. Remisión de constancias. El nueve de enero del presente año, mediante oficio TEPJF-SCM/SGAV/9/2023, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México, se remitió vía electrónica diversas constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución emitida por una Sala Regional, a través de un juicio electoral cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁴, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario aprobado por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

El actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado destacado la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio electoral SCM-JE-█/2022 en la que el Sala Regional Ciudad de México declaró su incompetencia para conocer de la demanda.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que el actor también reclama la resolución de veintinueve de noviembre dictada por el Tribunal local en el expediente TEE/AG/█/2022, y que en tal caso procedería escindir la demanda al impugnarse dos actos o más de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios.

No obstante, a ningún fin práctico conduciría escindir la demanda, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral SCM-JE-█/2022 -del que deriva la resolución que en el presente juicio se controvierte-, ya se pronunció precisamente respecto de esa determinación en el sentido de que carece de competencia material para conocer de ésta, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala dictado en el expediente identificado con la clave SUP-JE-325/2022 por esta Sala Superior.

Por tanto, la presente determinación únicamente versará respecto de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-█/2022, al existir ya un pronunciamiento por parte de la Sala Ciudad de México del diverso acto reclamado.

TERCERO. Cuestión previa.

Es de importancia señalar que, como el objeto de controversia es una resolución de una sala regional, lo procedente sería reencauzar la demanda del juicio electoral a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que el recurso de reconsideración es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

Es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Ello, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.

Similar criterio emitió esta Sala Superior al resolver en el expediente SUP-REC-334/2022 y acumulados.

CUARTO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁵.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁵ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁶ En adelante "Ley de Medios"

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley General establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹¹

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁴
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁵ y
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁶

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el

recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente¹⁷.

Aunado a lo anterior, si bien en el caso, la Sala Regional responsable no desechó ni sobreseyó el medio de impugnación, sino que se declaró incompetente materialmente para conocer de la demanda, de igual forma, se debe advertir si en el estudio en que basó su incompetencia realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, o llevó a cabo un control de convencionalidad.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

En la sentencia reclamada, la Sala Regional se declaró incompetente materialmente para conocer de la demanda presentada por la parte actora para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el asunto general TEE/AG/■/2022, con base en las siguientes consideraciones:

¹⁷ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

- Señaló que la pretensión final del promovente consiste en que se ordene al IEPCGRO el pago de la cantidad económica derivado del supuesto incumplimiento al convenio por el que se consideró cumplida la sentencia laboral del Tribunal local, mediante la que se ordenó indemnizar al actor por haberlo despedido de manera injustificada.
- Preciso que la controversia planteada ante el Tribunal local está relacionada con la exigencia de una prestación de carácter económico que la parte actora reclama al IEPCGRO como consecuencia de faltar al convenio que se celebró a partir del laudo dictado en el expediente local TEE/SSI/JLC/███/2006 y que motivó la declaración de su cumplimiento.
- Indicó que la responsable en la resolución impugnada expresó que el reclamo, si bien tenía como origen una controversia de carácter laboral, el mismo ya no derivaba de un adeudo salarial, ni del vínculo directo entre el patrón y el trabajador, al haber causado estado el juicio de origen, y no mantenerse una relación vigente de trabajo. Asimismo, estimó que la cláusula penal reclamada no encuadraba dentro de los créditos preferentes que alude la Constitución federal en el artículo 123 que regula la materia laboral, por lo que la responsable consideró que la controversia planteada escapaba de la materia laboral de su competencia.
- Sostuvo que los agravios de la parte actora están encaminados a cuestionar la resolución impugnada argumentando que el convenio fue aprobado y sancionado por la responsable, y que además sirvió de base para tener por cumplido el laudo, por lo

que resultaba evidente que el Tribunal responsable tenía que conocer el cumplimiento de lo pactado.

- Consideró que la resolución impugnada está inmersa en el reclamo del cumplimiento de una obligación que se originó a partir de la resolución de una controversia de naturaleza estrictamente laboral, derivada de un juicio en el que se condenó al OPLE al pago de las prestaciones reclamadas.

- Advirtió que la declaración de incompetencia es realizada por el Tribunal local respecto de una cadena impugnativa en la que ha fungido como autoridad laboral, lo cual no tiene vinculación con la tutela de algún derecho político-electoral del actor, razón por la cual la Sala Regional no puede analizar la declaración de incompetencia del Tribunal local, actuando como una autoridad laboral local, ya que no tiene facultades para su conocimiento.

- Pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este Tribunal Electoral se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Precisó que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México estableció que ésta carecía de competencia para conocer de los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y su personal, independientemente de la vía en que tales controversias hayan sido conocidas por el órgano responsable.

- Siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral llegó a la conclusión de que, si el acto impugnado tiene su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre un OPLE y una persona trabajadora del mismo, la Sala Regional no tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

- Además, consideró oportuno referir a la parte actora que resulta orientador el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003¹⁸ de la que se desprende que las resoluciones de los Tribunales locales en conflictos laborales pueden ser combatidas mediante el juicio de amparo, y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los hiciera valer en la vía que corresponda.

2. Agravios.

A fin de controvertir la sentencia descrita, en el presente medio de impugnación la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

2.1. Procedencia del juicio electoral e improcedencia del juicio de amparo.

- El actor alega que no existe un medio de impugnación para combatir el acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal local, pues el juicio de amparo, como lo deja entrever la Sala Regional no es procedente según la interpretación directa del

¹⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO". Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

artículo 107 de la Constitución federal, aunado a que la Sala Regional no establece de forma clara y textual a qué autoridad compete conocer de la impugnación.

- A decir del actor el juicio de amparo resulta improcedente, por lo que los actos que no se encuentran contemplados en un medio de defensa específico, por carecer de una regulación específica, el juicio electoral es la vía legal para combatir el acto reclamado del Tribunal local.

2.2. Vulneración al derecho humano al acceso a la tutela judicial efectiva.

- El promovente se queja de que la Sala Regional lo deja en estado de indefensión ya que al determinar ser incompetente para conocer del asunto le niega su derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

Alega que la determinación impugnada es contraria a derecho pues ésta deriva del incumplimiento por parte del Instituto local a una de las cláusulas establecidas en el convenio individual de cumplimiento de sentencia a través del cual se dio por concluido el juicio laboral que conoció el Tribunal local, convenio que fue sancionado por el citado tribunal.

También refiere que la Sala responsable se declara incompetente y deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía idónea y ante autoridad competente sin especificar a que materia, ante que autoridad y mediante cuál vía corresponde conocer de la controversia.

2.3. Indebida fundamentación y motivación.

Por último, aduce el actor que la resolución controvertida le causa agravio al estar indebidamente fundada y motivada, toda vez que los preceptos que se citan y que se consideran aplicables al caso, están en disonancia con los razonamientos expuestos en la sentencia reclamada.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se limitó a declarar su incompetencia, aspecto que constituye un análisis de legalidad.

Por su parte, el recurrente alega que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera su derecho humano al acceso de la tutela judicial efectiva, y que en discordancia con lo afirmado por la Sala Regional responsable el juicio electoral es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución del Tribunal local, y no el juicio de amparo.

En efecto, de las consideraciones de la resolución reclamada no se advierte que la responsable haya realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, que diera lugar a la procedencia del presente recurso.

Esto no obstante que, la parte recurrente alegue que no existe un medio de impugnación para combatir el acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal local, pues a su decir, el juicio de amparo no es procedente según la interpretación directa del artículo 107 de la Constitución federal.

Pues como se advierte de las consideraciones de la sentencia reclamada, la Sala responsable refirió al actor que resultaba orientador el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003, de la que se advierte que las resoluciones de los tribunales locales en conflictos laborales pueden ser combatidas mediante el juicio de amparo.

Es decir, la incompetencia decretada por la Sala Regional para conocer del medio de impugnación del actor en el que controvertió el acuerdo de incompetencia del Tribunal local, no se basó en la procedencia o no del juicio de amparo, ni tampoco en una interpretación del artículo 107 de la Constitución federal, sino en que el acto impugnado en esa instancia tiene su origen en un conflicto de naturaleza estrictamente laboral entre un OPLE y una

persona trabajadora del citado Instituto local, por lo que la Sala Regional no tiene competencia para conocer de ese tipo de asuntos.

Toda vez que la mención del criterio jurisprudencial 2a./J. 73/2003, únicamente fue de manera orientadora, es decir, dejar ver al actor la existencia de una posible diversa vía para impugnar el acto que reclamó ante la Sala responsable, por lo que su sola mención tampoco hace procedente el presente recurso.

Asimismo, del análisis exhaustivo de la sentencia, tampoco se advierte que el citado órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a determinar con base en un criterio de esta Sala Superior y diversos emitidos por la propia responsable, que resultaba incompetente materialmente para conocer de la demanda.

Ello, al tratarse de una controversia de naturaleza estrictamente laboral y por tanto carecer de facultades para su conocimiento por no tener vinculación con la tutela de algún derecho político-electoral del actor, y limitarse su competencia a la resolución de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y

su personal, o entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, los agravios del recurrente, en esencia, se encuentran dirigidos a controvertir que la determinación de la Sala responsable es indebida porque a su decir, el juicio electoral es el medio de impugnación idóneo para controvertir la determinación de incompetencia del tribunal local y no el juicio de amparo, que la incompetencia decretada por la Sala responsable vulnera su derecho humano al acceso a la tutela judicial efectiva, máxime que no le especifica a que materia, ante que autoridad y mediante cual vía corresponde conocer de la controversia y que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, cuestiones que son de estricta legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración¹⁹, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda.²⁰

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁹ Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.